



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0175/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2015-0141, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00365-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de noviembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 00365-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de noviembre de dos mil catorce (2014). Su dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión presentado por la POLICIA NACIONAL, al cual se adhirió el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, contra la Acción Constitucional de Amparo de que se trata, por los motivos antes indicados.*

*SEGUNDO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor ISIDRO M. SEBASTIAN POLANCO FLORES, contra la POLICIA NACIONAL, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.*

*TERCERO: ACOGE, en cuanto al fondo, la acción Constitucional de amparo incoada por el señor ISIDRO M. SEBASTIAN POLANCO FLORES, en fecha veinticinco (25) de septiembre del año 2014, contra la POLICIA NACIONAL, por no haber observado el debido proceso administrativo.*

*CUARTO: ORDENA a la POLICIA NACIONAL, la reintegración del señor ISIDRO M. SEBASTIAN POLANCO FLORES, en rango de teniente coronel que ostentaba al momento de retiro con pensión por razones de antigüedad en el servicio, la cual se produjo el 4 de mayo del año dos mil cuatro (2004), con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento.*

*QUINTO: ORDENAR que lo dispuesto en el numeral CUARTO de este dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de (15) días a contar de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*notificación de esta sentencia.*

*SEXTO: FIJA a la POLICIA NACIONAL un ASTREINTE PROVINCIONAL conminatorio de UN (sic) MIL PESOS (RD\$1,000.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del plazo concebido, a favor de la institución social sin fines de lucro PATRONATO CIBAO DE REHABILITACIÓN, INC a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.*

*SEPTIMO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*OCTAVO: ORDENA, la comunicación por Secretaria de la presente sentencia a la POLICIA NACIONAL.*

*NOVENO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La referida sentencia fue notificada el seis (6) de febrero de dos mil quince (2015), por Marilalba Díaz Ventura, secretaria general en funciones del Tribunal Superior Administrativo, al Lic. Carlos Sarita, en representación de la Policía Nacional, hoy recurrente.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En el presente caso, la parte recurrente, Policía Nacional, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión de constitucional en materia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el trece (13) de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

febrero de dos mil quince (2015). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

Dicho recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, señor Isidro M. Sebastián Polanco Flores, el diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión, esencialmente, en los motivos siguientes:

a. *Que en fecha cuatro (4) de mayo del año 2004, la Jefatura de la Policía Nacional, dispuso del el retiro con pensión por razones de antigüedad en el servicio al señor ISIDRO M. SEBASTIAN POLANCO FLORES, el cual en este momento ostentaba el rango de Teniente Coronel; que emitida la certificación correspondiente, el afectado recurre ante esta jurisdicción en fecha 25 de septiembre del 2014, en ACCIÓN DE AMPARO contra la POLICIA NACIONAL.*

b. *Que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente proceso se establecen los siguientes hechos: 1) Que el accionante ISIDRO M. SEBASTIAN POLANCO FLORES ingresó a la Policía Nacional con el grado de Cadete el 1 de marzo del 1983; 2) Que el JEFE DE LA POLICIA NACIONAL, en fecha cuatro (4) de mayo del año 2004, mediante la Orden General No. 46-(2006), dispuso el Retiro con Pensión por razones de antigüedad en el servicio en el servicio al accionante, ISIDRO M. SEBASTIAN POLANCO FLORES, quien ene(sic) se momento ostentaba el rango de Teniente Coronel; 3) Que si bien la certificación expedida por el Director General de Recursos Humanos de la Policía Nacional, en fecha 19 de abril del 2007, que reposa en el expediente, no se hace constar si el retiro fue voluntario*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*o forzoso, es obvio que, partiendo del hecho de que es el mismo accionante que solicita la declaratoria de nulidad de la misma y por el hecho de que la accionada no probó lo contrario, este tribunal considera que el retiro fue forzoso; y 4) Que no existe ninguna constancia de que el Presidente de la República haya tomado tal decisión, por carta, decreto o por certificación de funcionario alguno con competencia para certificar las actuaciones del Presidente de la República ni el Poder Ejecutivo.*

*c. Que el artículo 39 de la Ley No. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, establece: “Los miembros de la carrera policial son aquellas personas que, por haber recibido la instrucción y el entrenamiento requeridos, están capacitados y preparados para ejercer tareas de dirección, organización y liderazgo con relación al personal subalterno o de un nivel o categoría inferior en materia de funciones policiales”; igualmente el artículo 82 de dicha Ley, establece: “...El retiro forzoso lo impone el Poder Ejecutivo, previa recomendaciones del Consejo Superior Policial”, en este sentido podemos comprobar que Poder Ejecutivo no emitió su aprobación a los fines de que el Jefe de la Policía Nacional procediera al retiro forzoso del accionante.*

*d. Que el Presidente de la República es la Autoridad Suprema de la Policía Nacional y las Fuerzas Militares y podría dentro de sus facultades constitucionales destituir o poner en retiro a cualquier miembro de estas, a condición de que se observe el proceso debido y tal actuación se ajuste a los parámetros de discrecionalidad legítimamente validados por la norma Constitucional, que en el caso de la especie, no existe constancia alguna de que el Presidente de la República haya dispuesto de tal retiro forzoso, que si bien no sería necesario un Decreto a tales fines, al menos sería imprescindible la existencia de un Acto Administrativo del Poder Ejecutivo que decida al Respecto, toda vez que la POLICIA NACIONAL no tiene competencia certificante sobre lo que aprueba o no aprueba el Presidente de la República, tratándose de una facultad exclusiva del Ejecutivo, no atribuible a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ningún otro funcionario.*

e. *Que el artículo 96 de la Ley 96-04, establece: “Retiro por edad.- Las edades en virtud de las cuales el retiro será obligatorio e inmediato para los miembros de la Policía Nacional, serán los siguientes. Oficiales (a) Generales 60 años; Coroneles (a) 52 años; Mayores (a) 49 años; Capitanes (a) 48 años; Primeros y Segundos Tenientes 47 años; Sargentos, Cabos y Rasos 45 años; Párrafo I.- El tiempo en servicio en el cual el retiro será obligatorio e inmediato para los miembros de la Policía Nacional, serán las siguientes: Oficiales (a) Generales 35 años; Coroneles (a) 33 años; Tenientes Coroneles (a) 32 años; Mayores (a) 30 años; Capitanes (a) 28 años; Primeros Tenientes 27 años; Segundos Tenientes 26 años; Sargentos, Cabos y Rasos 25 años...”; que en el caso de la especie al momento del retiro forzoso del accionante no cumplía con los requisitos de la edad ni del tiempo en el servicio policial, no aportando elementos probatorios la parte accionada a los fines de demostrar las razones por las cuales fue adoptada esa decisión de retiro forzoso en su perjuicio, entendiéndolo este Tribunal que la misma fue adoptada esa decisión de retiro forzoso en su perjuicio, entendiéndolo este Tribunal que la misma fue adoptada de manera arbitraria y en perjuicio del accionante.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, Policía Nacional, persigue que sea acogido el presente recurso de revisión constitucional y que se anule la sentencia. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

*POR CUANTO: Que con la sentencia antes citada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*cual entre otras cosas establece: Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.*

*POR CUANTO: Que es evidente que la acción iniciada por ISIDRO M. SEBASTIAN POLANCO FLORES, contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto la sentencia evacuada por la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO. Es a todas lucen (sic) irregulares y sobre todo violatoria a varios preceptos legales, lo que vamos a citar.*

*POR CUANTO: Que a todas luces la presente sentencia debe ser anulada, no solo por las mínimas razones que acabamos de exponer, sino por la que ustedes nobles jueces de este TRIBUNAL abran de ver con su ojo agudo y sapiencia profunda.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrido, señor Isidro M. Sebastián Polanco Flores, pretende que se ratifique la referida sentencia, expresando: “Solicita que se ratifique dicha sentencia y que se le imponga un astreinte de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) a la Policía Nacional por cada día dejada de ejecutar dicha sentencia”.

### **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Sentencia certificada núm. 00365-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de noviembre de dos mil catorce (2014).
2. Fotocopia de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1187883-1, expedida por la Junta Central Electoral a nombre del señor Ysidro Marcelino Sebastián Polanco Flores.
3. Fotocopia del Oficio núm. 40989, emitido por el jefe de la Policía Nacional el diecisiete (17) de octubre de dos mil catorce (2014), al director central de Asuntos Legales, P.N.
4. Fotocopia del Oficio núm. 09563, emitido por el director central de Asuntos Legales de la Policía Nacional el quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014), al jefe de la Policía Nacional.
5. Fotocopia del oficio del veinticuatro (24) de mayo de dos mil cuatro (2004), dirigido al jefe de la Policía Nacional, general Jaime Marte Martínez, del señor Isidro Marcelino Sebastián Polanco Flores, solicitando reconsideración de retiro con pensión.
6. Fotocopia de certificación del siete (7) de mayo de dos mil cinco (2005), de la oficina del jefe de la Policía Nacional, mayor general Dr. Manuel de Jesús Pérez Sánchez, al señor Isidro Marcelino Sebastián Polanco Flores, sobre respuesta a solicitud de cita.
7. Fotocopia de certificación del treinta (30) de septiembre de dos mil cuatro (2004), del señor Isidro Marcelino Sebastián Polanco Flores, al jefe de la Policía Nacional, Dr. Manuel de Jesús Pérez Sánchez, sobre la solicitud de reconsideración de caso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Fotocopia de la Certificación núm. 2323456, emitida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Jefatura de la Policía Nacional el diecinueve (19) de abril de dos mil siete (2007), sobre retiro con pensión por razones de antigüedad en el servicio del señor Isidro Marcelino Sebastián Polanco Flores.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto tiene su génesis en que el señor Isidro Marcelino Sebastián Polanco Flores, hoy recurrido, ingresó como cadete el primero (1°) de marzo de mil novecientos ochenta y tres (1983) y fue puesto en retiro con pensión por razones de antigüedad en el servicio el cuatro (4) de mayo de dos mil cuatro (2004), por lo cual interpuso una acción constitucional de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, contra la Policía Nacional, solicitando que se declare nula su puesta en retiro por antigüedad mediante la Orden núm. 46-(2004), del diecinueve (19) de abril de dos mil siete (2007), alegando violación de sus derechos fundamentales, como son el debido proceso y el derecho a la estabilidad. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ordenó a la Policía Nacional, hoy recurrente, la reintegración del señor Isidro Marcelino Sebastián Polanco Flores, hoy recurrido. Por tal razón, la parte recurrente, Policía Nacional, interpuso el recurso de revisión constitucional que hoy nos ocupa.

**8. Competencia**

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las siguientes consideraciones:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera instancia.

b. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c. Para la aplicación del referido artículo 100, este tribunal fijó su posición [Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), p. 9], estableciendo que la mencionada condición de *admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplan conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

d. En el caso de la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del mismo le permitirá seguir pronunciándose sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta fuera del plazo.

**10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

a. En el presente caso, el señor Isidro Marcelino Sebastián Polanco Flores ingresó a la Academia de la Policía Nacional como cadete el primero (1º) de marzo de mil novecientos ochenta y tres (1983) y fue puesto en retiro con pensión por razones de antigüedad en el servicio el cuatro (4) de mayo de dos mil cuatro (2004), como teniente coronel, sin causa justificada.

b. El señor Isidro Marcelino Sebastián Polanco Flores recurrió en amparo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual ordenó su reintegro fundamentando su decisión en que al señor Polanco Flores se le retiró de manera arbitraria y en su perjuicio.

c. El señor Isidro Marcelino Sebastián Polanco Flores, hoy recurrido, ingresó a la Policía Nacional el primero (1º) de marzo de novecientos ochenta y tres (1983), como cadete, siendo retirado con pensión por antigüedad en el servicio con el rango de teniente coronel el cuatro (4) de mayo de dos mil cuatro (2004), según certificación del diecinueve (19) de abril de dos mil siete (2007). El recurrido



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

interpuso la acción de amparo el veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014), diez (10) años después, es decir que el plazo de los sesenta (60) días que establece la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, ya había transcurrido. Dicho plazo estaba previsto en la derogada ley núm. 437-06, en su artículo 3.b., que establecía como causa de inadmisibilidad de la acción de amparo: “Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los treinta (30) días que sigan a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de sus derechos”.

d. Este honorable tribunal, en su Sentencia TC/0100/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), estableció:

*El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción de amparo, sin pronunciarse sobre el fondo: cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

e. El numeral 2 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11 establece que la admisibilidad de la acción de amparo está condicionada a que la reclamación haya sido presentada dentro de los sesenta (60) días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

f. Tomando en cuenta lo expuesto anteriormente y de acuerdo con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional es de opinión que la acción de amparo incoada por el señor Isidro Marcelino Sebastián Polanco Flores deviene inadmisibile por extemporánea, ya que el plazo con el que contaba estaba ampliamente vencido cuando sometió la indicada acción.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. Este tribunal constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que procede acoger el presente recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00365-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de noviembre de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00365-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de noviembre de dos mil catorce (2014), objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibile la acción de amparo por extemporánea, por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido por la ley.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional, y la parte recurrida, Isidro Marcelino Sebastián Polanco Flores.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0243/15, del veintiuno (21) de agosto; TC/0028/16,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del veintiocho (28) de enero; TC/0032/16, del veintinueve (29) de enero; TC/0033/16, del veintinueve (29) de enero; TC/0036/16, del veintinueve (29) de enero (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos que contrario a lo expresado por la mayoría, el hecho de que el accionante haya realizado diligencias o no con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no tiene ninguna incidencia en la naturaleza de la violación. En otras palabras, lo que consideramos es que las diligencias que realice el accionante no es un elemento que deba tomarse en cuenta al momento de determinar si la violación es continua.

2. Por otra parte, no estamos de acuerdo en que la inadmisión se haya fundamentado tanto en la Ley núm. 137-11 como en la 437-06, ya que la acción de amparo fue interpuesta el veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014), por lo que, ya había sido derogada la referida ley núm. 437-06, en este sentido, debió fundamentarse solo en la referida ley núm. 137-11.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00365-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo, en fecha siete (7) de noviembre de dos mil catorce (2014), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**